

**Importante:** Este es un documento de trabajo, que reúne las adecuaciones y reformas que ha tenido el Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, aprobadas en los últimos años en Sesiones de Cabildo.

## CAPÍTULO 10

### SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

#### OBJETO Y ALCANCES

**Artículo 253.-** Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 254.-** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**I. Acta de Infracción:** Documento escrito en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier infracción al presente Capítulo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**II. Agente:** Elemento de la Dirección de Tránsito Municipal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**III. Alcohómetro:** Se entiende por alcohómetro el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire expirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**IV. Alimentadores:** Rutas de desplazamiento de áreas colindantes a la troncal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**V. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios:** Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**VI. Bolardo:** Señalamiento vial horizontal que delimita el carril confinado, con el resto de la vialidad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**VII. Capítulo:** El Capítulo 10 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**VIII. Carril Exclusivo:** Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público masivo y de vehículos de emergencia;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**IX. C.E.R.I:** Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**X. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XI. Ciclo Carril:** Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XII. Ciclo vía:** Vía o selección de ésta exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XIII. Cinemómetro:** Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos de motor;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XIV. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XV. Corredor de Transporte Público de Pasajeros:** Aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVI. Departamento de Infracciones:** El Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVII. Dirección de Ingresos:** La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVIII. Dirección de Tránsito:** La Dirección de Tránsito Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XIX. Dispositivos de Control Vial:** Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XX. Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXI. Paraderos:** Rutas de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXII. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXIII. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXIV. Señalética:** El concepto refiere a todos los señalamientos que se perciben en las vías, tanto señalamiento vial como señalamiento comercial y elementos de todo tipo que generan un efecto en los usuarios de las vías;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXV. Sistema de Transporte Público Masivo:** Es aquél que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público total o parcialmente confinados. El sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras del mismo;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXVI. Terminal de Transferencia:** Punto principal de estación del cual parten las unidades que integran el sistema de transporte público masivo RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXVII. Troncal:** Consiste en la vía principal de desplazamiento de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXVIII. RUTA:** Red urbana de transporte articulado RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXIX. Vía de Acceso Controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforo;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXX. Vía Primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXXI. Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el Capítulo de construcciones;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXXII. Vía Secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXXIII. Usuarios de la vía pública:** El elemento más importante dentro del sistema, lo constituyen hombres o mujeres que transitan por los caminos en diferentes modalidades como peatón, pasajero o conductor. Creadores de la necesidad de circular, el cual adquiere características diferenciadas según su actitud en el transitar por los caminos.

**Artículo 255.** El presente Capítulo será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Puebla, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquier (sic) de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

**Artículo 256.** En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

**Artículo 257.** Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Capítulo, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

## DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

(REFORMADO P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 258.** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la Dirección de Tránsito Municipal, los agentes de vialidad estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 259.-** La Secretaría a través de la Dirección de Tránsito vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA FRACCIÓN I, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**I.** Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

**II.** Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

**III.** Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;

**IV.** Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

(REFORMADA FRACCIÓN V, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**V.** Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal, haciendo uso de CINEMÓMETROS, que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos automotores y el modo en que circulan en la vía pública, entre otras;

(REFORMADA FRACCIÓN VI, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**VI.** Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;

**VII.** Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;

**VIII.** Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA FRACCIÓN IX, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**IX.** Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones;

**X.** Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquellos puedan conducir y éstos circular;

**XI.** DEROGADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008

**XII.** Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Capítulo;

**XIII.** Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Capítulo;

**XIV.** Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

**XV.** Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Secretaría, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**XVI.** Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia; y

**XVII.** Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**Artículo 259 Bis.-** Para los efectos de la fracción V del artículo anterior se entiende por CINEMÓMETRO una cámara móvil para la detección de la velocidad.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 259 Bis 1.** La Dirección de Tránsito Municipal se encuentra facultada para instalar de manera discrecional CINEMÓMETROS, en las vialidades que para tal efecto designe, a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos que sobre ellas circulen.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 259 Bis 2.** La Dirección de Tránsito Municipal se encuentra facultada para colocar CINEMÓMETROS, en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 259 Bis 3.** En la hipótesis de que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de la Dirección de Tránsito Municipal proceda a la instalación de CINEMÓMETROS, tendrá como objetivo salvaguardar la vida, salud, integridad física y propiedades de los conductores, de los pasajeros, de los transeúntes y en términos generales de cualquier otra persona que pudiera ser afectada por la inobservancia de las reglas relativas al límite de velocidad.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**Artículo 259 Bis 4.-** En cada caso, en que la infracción a las disposiciones de tránsito establecidas en el presente Capítulo, sea registrada a través de un CINEMÓMETRO, en ella se establecerá el vehículo, la velocidad y en su caso la placa respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**Artículo 259 Bis 5.-** Para los efectos del artículo anterior, será sancionada la persona que aparezca dada de alta en el Registro Estatal de Vehículos, observándose al respecto lo establecido por el artículo 361 Bis del presente ordenamiento legal.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 259 Bis 6.-** Si en un mismo evento concurren dos o más infracciones al presente Capítulo, y una de ellas se derive de la aplicación de un CINEMÓMETRO, el agente, se encuentra facultado para dar alcance al vehículo automotor correspondiente, detenerlo, hacerle ver que ha sido detectado por el CINEMÓMETRO por exceder el límite de velocidad y que por ende llegará a su domicilio la infracción respectiva.

Respecto a la infracción concurrente, el agente se encuentra facultado para proceder en términos del presente Capítulo determinando la infracción que en su

caso hubiese cometido el conductor en términos del artículo 304 y demás relativos del presente ordenamiento legal.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 259 Bis 7.** Con independencia de lo señalado en los artículos 259 Bis, 259 Bis 1, 259 Bis 2, 259 Bis 3, 259 Bis 4, 259 Bis 5 y 259 Bis 6, la Dirección de Tránsito Municipal a través de su personal, mantiene las facultades discrecionales en términos del presente Capítulo, a fin de cerciorarse de que un vehículo ha excedido el límite de velocidad en aquellas vialidades en donde no se encuentre un CINEMÓMETRO, conminando a los conductores a fin de que no incurran nuevamente en una falta por exceso de velocidad y realizando las acciones que en términos del presente Capítulo sean procedentes.

(REFORMADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 260.-** De acuerdo con el artículo 259 del presente Código, los agentes, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por el Departamento de Infracciones, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Capítulo.

(ADICIONADO. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 260 Bis.-** La Dirección de Tránsito instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos para salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 261.-** La Dirección de Tránsito Municipal cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de

tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Tránsito Municipal les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 262.-** La Dirección de Tránsito Municipal fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 263.-** La Dirección de Tránsito Municipal señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

(REFORMADO. P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 264.-** La Dirección de Tránsito Municipal podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

## TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 265.-** Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Capítulo se clasifican en:

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

I. Bicicletas;

II. Triciclos;

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

III. Moto bicicletas;

- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Trailers;
- X. Autobuses;
- XI. Remolques;
- XII. Grúas;

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

- XIII. Tracto-camiones;

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

- XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior; y.

(ADICIONADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

- XV. Vehículos del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA.

**Artículo 266.-** Para los fines establecidos en el presente Capítulo, los vehículos se clasifican en:

**I. Vehículos Particulares.** Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil.** Aquellos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos;

(REFORMADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**III. Equipo Especial Móvil.** Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual; y

(ADICIONADA. P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**IV. Vehículos del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA.**

**Artículo 267.-** Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Puebla, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Para el caso de los vehículos que porten placas de circulación del Estado de Puebla, éstas deberán estar vigentes.

**Artículo 268.-** La clasificación, condiciones de uso, obtención canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a la (sic) disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

**Artículo 269.-** La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

**I.** En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

**II.** Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

**III.** Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas; y

**IV.** En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

**Artículo 270.-** Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente

(sic) y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

**Artículo 271.-** Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

**I.** Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 265 del presente Código Reglamentario:

**a).** Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a la especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

**b).** Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

**c).** Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

**d).** Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accionen e intensifique al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

**II.** Para los vehículos de motor previstos en el artículo 265 del presente Capítulo, además de lo establecido en la fracción anterior:

**a).** Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

**b).** Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

**c).** Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

**d).** Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motobicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas;

**e).** Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;

**f).** Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a la disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

**g).** Estar provistos de cinturones de seguridad;

**h).** Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;

**i).** Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

**j).** Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizaren, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;

**k).** Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;

**l).** Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;

Las motobicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción; y

**III.** Para camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

- a).** Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;
- b).** Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c).** Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;
- d).** Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores;
- e).**- Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios;
- f).**- Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

**Artículo 272.-** Con el fin de evitar que se causa daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- a)** Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos
- b)** Largo máximo: 13 metros
- c)** Ancho máximo: 3.5 metros
- d)** Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros
- e)** Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros
- f)** Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Dirección de Tránsito Municipal para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

**Artículo 273.-** En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 274.-** La Dirección de Tránsito Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

## **DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**Artículo 275.-** Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Capítulo, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

**Artículo 276.-** Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Calesero, Cochero o Mayoral. Conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas. Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;
- III. Motociclistas. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

**IV.** Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;

**V.** Choferes Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

**VI.** Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**VII.** Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**VIII.** Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**IX.** Conductores del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA.

**Artículo 277.-** Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

**Artículo 278.-** Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

## **DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**Artículo 279.-** Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

**I.** En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;

**II.** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

**III.** Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;

**IV.** Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;

**V.** Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y

**VI.** Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

(ADICIONADA FRACCIÓN VII, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**VII.** Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta.

**Artículo 280.-** Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 281.-** Los peatones deberán observar lo siguiente:

**I.** Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

**II.** Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;

**III.** Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;

**IV.** Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; y

**V.** Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicable.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

(ADICIONADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 281 Bis.-** Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Capítulo; y
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en esta haya ciclistas circulando.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 282.-** Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal otorgue permiso especial para ello. Conforme a lo establecido a este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 283.-** Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando (sic) éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y
- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos (sic) términos que los usuarios.

## DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 284.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal o la instancia que determine el Ayuntamiento, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquellos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 285.-** La Dirección de Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

**I. PREVENTIVAS.-** Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a). Cambio de alineamiento horizontal;
- b). Reducción o aumento en el número de carriles;
- c). Cambio de ancho en el arrollo o pavimento;
- d). Pendientes y curvas peligrosas;
- e). Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones;
- g). Cruce de ferrocarril a nivel;
- h). Acceso a vías rápidas;
- i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j). Proximidad de semáforos;
- k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

**II. RESTRICTIVAS.-** Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

- a). Derecho de paso;
- b). Movimientos direccionales;
- c). Movimientos a lo largo del camino;
- d). Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e). Limitación de velocidad;
- f). Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g). Restricción de estacionamientos;
- h). Restricción de peatones;
- i). Restricción o limitaciones diversas; y

**III. INFORMATIVAS.-** Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

- a). De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b). De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección de deberá seguir;
- c). De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos;
- d). De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

**Artículo 286.-** Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

**I. VERDE.-** Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

**II. AMBAR.-** Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja; y

**III. ROJO.-** Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

**Artículo 287.-** Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones:

**I.** Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

**II.** Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión pero de izquierda a derecha;

**III.** Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

**IV.** Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entres tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**V.** La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Tránsito Municipal, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dicha (sic) vías, y

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**VI.** Si en un cruce las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Tránsito

Municipal, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 288.-** La Dirección de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección de (sic) deban tomar los vehículos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 289.-** A la Dirección de Tránsito Municipal le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, un franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 290.-** Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arrollo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo;

ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agente (sic) y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

**Artículo 291.-** Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio; y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

## **DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO**

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 292.-** La Dirección de Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

## **DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 293.-** El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal.

(REFORMADA FRACCIÓN I, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

I. La Dirección de Tránsito Municipal hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto.

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería" que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**Artículo 294.-** Las personas con discapacidad, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

(REFORMADA FRACCIÓN II, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, destinada para personas con discapacidad, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la

autorización oficial o en su caso cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**IV.** Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**V.** La Dirección de Tránsito Municipal procurará que los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad sean señalizados con una dimensión de 3.8 por 5.5 metros, además deberá instalar la señalética destinada para el ascenso y descenso de los usuarios con discapacidad al servicio del transporte público en los lugares para tal efecto; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**VI.** Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

**Artículo 295.-** Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurara llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

**Artículo 296.-** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

**Artículo 297.-** Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

**I.** En una intersección;

**II.** En el cruce o zona de peatones;

**III.** Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**IV.** Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;

**V.** Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;

**VI.** En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**VII.** En doble o más filas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**VIII.** Por estacionarse sobre la banquetta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizara grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;

**IX.** En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

(REFORMADA FRACCIÓN X, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)

**X.** Al Obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;

**XI.** Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;

**XII.** Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;

**XIII.** Dentro de una distancia de 10 metros de la entra (sic) y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XIV.** A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XV.** En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 289, 293 294 del presente Capítulo;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVI.-** En el carril exclusivo del Corredor de Transporte Público Masivo RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVII.-** En accesos, salidas, aéreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo RUTA; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVIII.-** Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.

**Artículo 298.-** El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones y que el prestador de servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Capítulo respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 299.-** En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que, a través de la Dirección de Tránsito Municipal lo revise y apruebe su impacto en el tránsito municipal. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 300.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

## **DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL**

**Artículo 301.-** Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Capítulo y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

**Artículo 302.-** Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerara las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

I. Para adelantar a otro vehículo;

II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y

III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

**Artículo 303.-** Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

(REFORMADA FRACCIÓN I, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros; y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Cuando por el uso de cinemómetros no se pueda identificar al conductor infractor, el propietario del mismo será el responsable solidario en el pago de la multa.

**Artículo 304.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

**III.** Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

**IV.** No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**V.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Honorable Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**VI.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

**VII.** Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

**VIII.** Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

**IX.** Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

**X.** Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**XI.** Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XII.** Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

**XIII.** Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

**XIV.** Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;

**XV.** Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVI.** Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XVIII.** Circular en carriles de contraflujo, carriles confinados excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XIX.** Dar vuelta a la izquierda en carriles confinados;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XX.** Estacionarse en carriles de contraflujo y carriles confinados;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXI.** Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles, y/o privadas por donde circule el Sistema de Transporte Público Masivo, RUTA y se tenga la señalética correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXII.** Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXIII.** Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXIV.** No respetar las señales del semáforo del Sistema de Transporte Público Masivo, RUTA;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXV.** Transitar en ciclo vías y ciclo carrieles; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XXVI.** Las demás que se deriven del presente Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 304 Bis.** Solo pueden circular por carriles exclusivos del corredor de transporte público masivo RUTA, o de contraflujo además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia Puebla, en cuyo caso deben de circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

**Artículo 305.-** Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

**I. Vuelta a la derecha:**

**a).** Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

**b).** La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indique;

**II. Vuelta a la izquierda:**

**a).** En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

**b).** En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

**c).** De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

**d).** De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado;

**e).** Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

**III. Vuelta en “U”:**

Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

**Artículo 306.-** Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

**Artículo 307.-** Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

**Artículo 308.-** Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

**Artículo 309.-** Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

**Artículo 310.-** Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

**Artículo 311.-** Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

**Artículo 312.-** Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

**Artículo 313.-** Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

**Artículo 314.-** En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

**Artículo 315.-** Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;

II. Los que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

VII. Vehículos del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA.

**Artículo 316.-** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

**Artículo 317.-** Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

**Artículo 318.-** Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

**Artículo 319.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

**Artículo 320.-** Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 321.-** El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 321 Bis.-** Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Código Reglamentario.

**Artículo 322.-** Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

**Artículo 323.-** Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 267 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 271;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medios que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la plana o agencia;

VI. Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres; y

VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 324.-** La Dirección de Tránsito Municipal por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 325.-** Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin

causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas, de madera o en orugas.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

**Artículo 326.-** Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

## **DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**Artículo 327.-** Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

(REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 328.-** La circulación de los vehículos de transporte público, del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA o mercantil de personas quedaba (sic) sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención; y

VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

**Artículo 329.-** La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transporte de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que, de otorgarse, deben

especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**V.** Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

**VI.** El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

**VII.** En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**VIII.** Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito Municipal; y

**IX.** Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

**Artículo 330.-** El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

**I.** Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

**II.** En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**III.** En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

**IV.** No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**V.** Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Tránsito Municipal que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; y

**VI.** Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandeja roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 331.-** Los conductores de vehículos de transporte público, del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 304 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Capítulo establezca de manera general.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 332.-** Los conductores de vehículos de transporte público, del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 333.-** La Dirección de Tránsito Municipal intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

## **DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS**

**Artículo 334.-** Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicio y si no lo hicieren o se niegan a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo o dar parte a las autoridades policíacas, por violación a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno del Municipio del presente Código Reglamentario.

(REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 335.-** Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público, del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA o mercantil de personas, tienen los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

I. Exigir a los empleados del transporte y del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Llevar sus bienes en términos del artículo 273;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 283;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje; y

VIII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

**Artículo 336.-** Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Capítulo y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

## **DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS**

**Artículo 337.-** Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**I. Estaciones, Estaciones Terminales o Terminales o Terminales de Tránsito.-** Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte, del Sistema de Transporte Público Masivo RUTA y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

**II. Bases.** Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas; y

**III. Sitios.-** Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 338.-** Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

**Artículo 339.-** Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Puebla, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias instalaciones que sean necesarias;

**II.** En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

**III.** Que los lugares a que refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

**IV.** Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido; y

**V.** Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferente (sic) rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

**Artículo 340.-** La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(REFORMADA FRACCIÓN I, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**I.** La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

**a).** Nombre y dirección del solicitante;

**b).** Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;

**c).** Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;

**d).** Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;

**e).** La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**II.** Admitida la solicitud, la Dirección de Tránsito Municipal procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**III.** Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal resolverá lo conducente; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**IV.** En caso de ser favorable el dictamen, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

**Artículo 341.-** Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

**I.** Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

**II.** Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;

**III.** Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

**IV.** Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

**V.** Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; y

**VI.** Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 342.-** En caso de que la Dirección de Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

## **DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES**

**Artículo 343.-** Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

**I.** Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de cargas y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

**II.** Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

**III.** Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y

**IV.** Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

**Artículo 344.-** La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

**I.** Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

**a).** Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

**b).** No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

**c).** No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

**d).** Se observe lo dispuesto tanto en el inciso k de la fracción II del artículo 271 como en la fracción I del artículo 329 del presente Capítulo.

II. En los demás casos, la trasportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 329 del presente Capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y

III. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidos (sic) autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

## **DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2007)

**Artículo 345.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Capítulo establece en materia de seguridad vial, tránsito municipal y estacionamiento en la vía pública, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 346.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Capítulo y las demás disposiciones relativas, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal y los agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 347.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

## **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 348.-** Los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los

principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

**I.** Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativo de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**II.** Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal que esté de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

**III.** Los agentes, a detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

**IV.** La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

**V.** Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

**VI.** El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Capítulo, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

**a).** Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;

**b).** Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la diligencia (sic) de manejar del conductor, en su caso;

- c).** Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d).** Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e).** Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f).** Especificación del o los artículos del presente Código Reglamentario que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g).** Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción;
- h).** El tabulador de infracciones y multas;
- i).** Los demás datos relativos a la actuación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

En caso de la detección de un vehículo en las condiciones citadas en la fracción I del artículo 323, el Agente de Tránsito Municipal deberá informar de las características de los vehículos como marca, modelo, tipo, línea, así como el Número de Identificación Vehicular (NIV), y en su caso número de motor y número de legalización al número telefónico del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata, así como al personal que cuenta con la clave de acceso al Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar la consulta a la Base de Datos y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Agente deberá asegurar al conductor y el vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso de no tener reporte en la Base de Datos, el vehículo deberá trasladarse al Depósito Vehicular que corresponda a la ubicación donde fuere detenido observando lo dispuesto por el artículo 350 Quinquies del presente Código.

**VII.** Al levantar el acta de infracción, el agente de seguridad vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**VIII.** Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito Municipal;

**IX.** Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico

de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas; y

**X.** En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en lugar visible del vehículo.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**XI.** A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico, para determinar la sanción.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 349.** Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito Municipal a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que este establece el presente Capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

**Artículo 350.-** La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario y por lo tanto procederá su detención por los mismos agentes de seguridad vial, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los agentes también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 350 Bis.-** Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, superior al grado de intoxicación alcohólica o psicotrópica que establece la Norma Oficial Mexicana que señala los diferentes períodos de intoxicación etílica. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 350 Ter.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 350 Quáter.-** Cuando se realicen operativos de programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, se realizará lo siguiente:

I. Los agentes indicarán la detención del vehículo;

II. El presunto infractor procederá a bajar del vehículo;

III. Una vez fuera del vehículo los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que establezca la Norma Oficial Mexicana que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica que se instrumenten a través del Programa del Alcohólimetro que implemente el Ayuntamiento;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o narcóticos, será remitido al Juez Calificador y el vehículo será remitido al depósito vehicular; y

V. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

**Artículo 350 Quinquies.-** En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los Agentes deberán realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente deberá ser sellado y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, el Agente levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito.

Los agentes que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito, informaran de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito, como lo son número de placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de vehículos.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

**Artículo 351.-** El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 352.-** Después de recibir las actas de infracción que se levanten, el Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Capítulo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 353.-** Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Tránsito deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Tránsito en los términos conducentes.

**Artículo 354.-** Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

a). Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b). Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente;

c). Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigente en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año;

d). Por resolución judicial en tal sentido;

II. Para cancelar definitivamente las licencias;

- a). Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b). Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;
- c). Por sentencia judicial en tal sentido;
- d). Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- e). Por hacer uso de una licencia alterado o falsificada;
- f). Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

(ADICIONADO, 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**g).** Para la licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sean mayor de esta última edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 355.-** Una vez que la Dirección de Tránsito Municipal tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 356.-** Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Tránsito Municipal tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencia apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiere desobedecido dicha resolución.

## **DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 357.-** La Dirección de Tránsito Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 358.-** Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Capítulo, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**I.** Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;

**II.** La inmovilización de vehículos, en los supuestos a que se refiere el artículo 329 del presente Capítulo;

**III.** El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 270, 300, 304 fracción VI y 324 de este Capítulo, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez días de salario mínimo; y

**IV.** La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Puebla, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**V.** Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:

**a)** Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

**b)** El presunto menor de edad procederá a bajar del vehículo;

**c)** Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;

**d)** En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;

**e)** El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo;

**f)** Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del artículo 355 del presente Código Reglamentario, y notificará en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo;

**g)** Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá remitirlo al Juzgado Calificador para su resguardo, debiendo permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal; y

**h)** Dará aviso a la Autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**Artículo 359.-** Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal; y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Amonestación verbal; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**II.** Multa por el importe de 2 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Capítulo de Policía y Gobierno de este Código Reglamentario o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 360.-** Cuando una persona infrinja por primera vez este Capítulo, de acuerdo con la base de datos de la Dirección de Tránsito, sólo se le sancionará de manera preventiva, imponiendo una amonestación verbal, salvo en caso de trasgresión a los artículos 261, 262, 268, 291 fracción I, 297 fracción X, 301, 303, 304 fracciones I y VI, 309, 321, 338, y 373 de este mismo ordenamiento. En estos últimos supuestos o a partir de la segunda infracción en los demás casos, las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con equivalencia a las ordenadas estatalmente, en el siguiente:

## **TABULADORES DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**I.** De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

No	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
.			

1.	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección Tránsito. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)	Artículo 261	Multas de 30 a 40 días
2.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 261	Multa de 30 a 40 días
3.	Circular en vías públicas restringidas.	Artículos 263 y 292	Multas de 8 a 12 días
4.	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 282	Multas de 12 a 20 días

## II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

No	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
5.	Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 266 fracción I	Multa de 4 a 8 días
6.	Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a:  Bicicleta, a partir de rodada 26  Motocicletas, motobicicletas y motonetas.  Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 16.	Artículos 267 y 323 fracción I	Multa de:  2 a 4 días  4 a 8 días  8 a 12 días
7.	Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 267 y 323 fracción I	Multa de 8 a 12 días.

8.	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 267, 269 fracción I y 323 fracción I	Multa de 2 a 4 días
9.	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 268	Multa de 30 a 40 días
10.	Permitir el uso de las placas e otros vehículos.	Artículo 268	Multa de 30 a 40 días.
11.	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 269 fracciones I y II	Multa de 2 a 4 días.
12.	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las de diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 269 fracción III	Multa de 8 a 12 días
13.	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 270	Multa de 30 a 40 días
14.	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 271 fracción I, inciso b)	Multa de 2 a 4 días
15.	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 271 fracción I inciso b)	Multa de 8 a 12 días
16.	Emplear sirenas, torteas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 271 fracción I, inciso b)	Multas de 12 a 20 días
17.	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 271 fracción I, inciso d) y fracción II inciso b)	Multas de 8 a 12 días

18.	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 271 fracción II incisos a) y c)	Multa de 8 a 12 días
19.	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículos 271, fracción II, inciso e); 304 fracción X, y 323 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
20.	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 271 fracción II inciso g) y j)	Multa de 2 a 4 días
21.	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 271 fracción II inciso h)	Multas de 2 a 4 días
22.	Carecer de espejo retroscópico, de limpiadores, de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los dos espejos laterales o ambos, si se trata de camionetas, camiones, trailers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones.	Artículo 271 fracción II inciso d) e i) y fracción III inciso c)	Multas de 2 a 4 días
23.	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente Capítulo.	Artículo 271 fracción II inciso l) y fracción III inciso d)	Multas de 4 a 8 días
24.	Carecer de las inscripciones o leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículo 271 fracción III inciso b)	Multas de 2 a 4 días
25.	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Capítulo.	Artículo 271 fracción III inciso d)	Multas de 8 a 12 días

### III. De los conductores.

No	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
26.	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible:  Licencia de motociclista.	Artículos 275, 276, 277, 278 y 304 fracción I	Multa de:  4 a 8 días

	Licencia de automovilista.		8 a 12 días
	Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.		12 a 20 días
27.	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 304 fracción I	Multa de 30 a 40 días

#### IV. De los peatones y pasajeros.

No	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
28.	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 279	Amonestación
29.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 280	Amonestación
30.	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 281	Amonestación
31.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Capítulo les impone de manera específica.	Artículo 283	Amonestación

#### V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

No	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
32.	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 286 fracción III 290 fracción I y IV, y 304 fracción IV	Multas de 12 a 20 días

33.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 288 y 304 fracción IV	Multas de 12 a 20 días
34.	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 291 fracción II	Multa de 4 a 8 días
35.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 291 fracción I	Multa de 30 a 40 días

#### VI. Del estacionamiento.

No.	INFRACCIÓN	ARTICULOS	SANCIÓN
36.	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 289 y 293 a 297	Multa de 4 a 8 días
37.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 293 fracción I	Multa de 8 a 12 días
38.	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con discapacidad. (REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)	Artículo 294 fracción IV	Multa de 50 a 100 días
39.	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 295 y 296	Multa de 4 a 8 días
40.	Estacionarse en una intersección.	Artículo 297 fracción I	Multa de 8 a 12 días
41.	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 297 fracción II	Multa de 20 a 30 días
42.	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 293 fracción IV y 297 fracciones III, IX y XIII	Multas de 4 a 8 días
43.	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 297 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
44.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia	Artículos 293 fracción IV y 297 fracción V	Multas de 4 a 8 días

	cercana a ellos, no mayor de 20 metros.		
45.	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 297 fracción VI	Multa de 8 a 12 días
46.	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 297 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
47.	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 297 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
48.	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 297 fracción IX	Multas de 4 a 8 días
49.	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial. (REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2011)	Artículo 297 fracción X	Multa de 50 a 100 días
50.	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 297 fracción XII	Multas de 4 a 8 días
51.	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 297 fracción XIV	Multa de 4 a 8 días
52.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor.  En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)	Artículos 301 y 304 fracción VI	Multa de 50 a 100 días
53.	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 301	Multa de 12 a 20 días
54.	Conducir en sentido contrario al	Artículos 302	Multa de 8 a

	señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	y 304, fracciones IV y X.	12 días
55.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículos 262 y 303	Multa de 12 a 20 días
56.	No disminuir la velocidad a 20 Km por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	Artículo 303 fracción III	Multa de 12 a 20 días
57.	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 303 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
58.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 304 fracción II	Multa de 8 a 12 días
59.	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 304 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 días
60.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo 304 fracción V	Multa de 4 a 8 días
61.	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 304 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
62.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 304 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días
63.	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 304 fracción XI	Multa de 8 a 12 días
64.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 304 fracción XII	Multa de 8 a 12 días
65.	Conducir motocicletas, motobicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 304 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días
66.	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las	Artículo 304 fracción XIV	Multa de 2 a 4 días

	gasolineras o estaciones de gas L. P.		
67.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 304 fracción XV y 323 fracción V	Multa de 8 a 12 días
68.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 304 fracción XVI	Multa de 4 a 8 días
69.	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 305 fracciones I y II	Multa de 4 a 8 días
70.	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 305 fracción III	Multa de 4 a 8 días
71.	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 306	Multa de 4 a 8 días
72.	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 307	Multa de 2 a 4 días
73.	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 308	Multa de 8 a 12 días
74.	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 309	Multa de 30 a 40 días
75.	Cargar combustible con el motor funcionando.	Artículo 310	Multa de 12 a 20 días
76.	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 310	Multa de 8 a 12 días
77.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 312	Multa de 4 a 8 días
78.	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o	Artículo 313	Multa de 8 a 12 días

	iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.		
79.	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 314	Multa de 8 a 12 días
80	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 315 fracciones II y III	Multa de 4 a 8 días
81.	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 316	Multa de 8 a 12 días
82.	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 316 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
83.	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 317	Multa de 8 a 12 días
84.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 318	Multa de 12 a 20 días
85.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 319	Multa de 4 a 8 días.
86.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 320	Multa de 4 a 8 días
87.	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito:  Sin lesionados.  Con lesionados.	Artículo 321	Multa de:  12 a 20 días  20 a 30 días  30 a 40 días

	Con una o más personas fallecidas.		
88.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 321	Multa de 20 a 30 días
89.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Capítulo.	Artículo 322	Multa de 8 a 12 días
90.	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización.	Artículo 323 fracción III	Multa de 20 a 30 días
91.	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 323 fracción VII	Multa de 4 a 8 días
92.	Causar daños a la vía pública	Artículo 325	Multa de 20 a 30 días
93.	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 326	Multa de 20 a 30 días

#### VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
94.	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 271 fracción II, inciso k) y 272	Multa de 12 a 20 días
95.	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 273	Multa de 4 a 8 días
96.	Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 311	Multa de 12 a 20 días
97.	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 328 fracciones I y II	Multa de 12 a 20 días
98.	No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 328 fracción III	Multa de 12 a 20 días

99	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 328 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
100	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada	Artículo 328 Fracción V	Multa de 12 a 20 días
101	Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículos 328 fracción VI y 329 fracción IX	Multa de 12 a 20 días
102	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 328 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
103	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículos 271 fracción III inciso e) y 329 fracción I	Multa de 8 a 12 días
104	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 329 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
105	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 329 fracción IV	Multa de 4 a 8 días
106	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 329 fracción V	Multa de 12 a 20 días
107	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 329 fracción VI	Multa de 12 a 20 días
108	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 329 fracción VII	Multa de 2 a 4 días
109	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 330	Multa de 20 a 30 días

110	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 332 y 343	Multa de 12 a 20 días
111	En el caso de vehículos particulares o de transporte, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 271 fracción II, inciso k) y 344	Multa de 12 a 20 días
112	No satisfacer los requisitos y condiciones que para su conducción o circulación exijan las disposiciones federales y estatales vigentes, tales como no usar los colores autorizados o que el conductor carezca de licencia de chofer con antigüedad mínima de 2 años.	Artículo 271 fracción III, inciso e)	Multa de 8 a 12 días

**IX. De los usuarios del servicio de transporte de personas.**

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
113	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucien el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite.	Artículo 335 fracción V	Amonestación
114	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizado para ello.	Artículo 335 fracción VIII	Amonestación

**X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.**

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
115	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad.	Artículo 338	Multa de 20 a 30 días
116	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados	Artículo 341 fracción I	Multa de 20 a 30 días

	se encuentran en la vía pública		
117	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 341 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
118	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 341 fracción IV	Multa de 12 a 20 días

**XI. De la fuga.**

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
119	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado. (REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)	Artículo 370	Multa de 20 a 30 días
120	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor. (REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)	Artículo 370	Multa de 30 a 40 días

(ADICIONADA, P.O. 2 DE ENERO DE 2013)

**XII. Del estacionamiento en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso del pasaje del Sistema de Transporte Público Masivo.**

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
121	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	Artículo 297 fracción XV	Multa de 80 a 100 días
122	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte público masivo RUTA.	Artículo fracción 297 XVII y 304 fracción XXII	Multa de 80 a 100 días
123	Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles y/o privadas por donde circule el transporte público masivo RUTA y se tenga la señalética.	Artículo 304 fracción XXI	Multa de 80 a 100 días

124	Dar vuelta a la izquierda en carriles exclusivos del servicio de transporte público masivo RUTA.	Artículo fracción XIX	304	Multa de 80 a 100 días
125	Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo del transporte público masivo RUTA.	Artículo fracción XVIII	304	Multa de 80 a 100 días
126	Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia del transporte masivo RUTA.	Artículo fracción XXIII	304	Multa de 80 a 100 días
127	No respetar las señales del semáforo del sistema de transporte público masivo RUTA.	Artículo fracción XXIV	304	Multa de 80 a 100 días
128	No respetar la preferencia de paso.	Artículo 315		Multa de 80 a 100 días

**Artículo 361.-** Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y las demás instancias competentes, señalará los plazos establecidos por este Capítulo, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2006)

**Artículo 361 Bis.-** Cuando por el uso de CINEMÓMETROS se determine una infracción a las disposiciones del presente Capítulo y no se pueda identificar al conductor del vehículo infractor y sea distinto al propietario del mismo, este último será responsable solidario del conductor infractor, por motivo del tránsito de vehículos en atención a la responsabilidad objetiva en que incurre.

**Artículo 362.-** Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera; y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 363.-** Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes, no será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 301 y 304 fracción VI del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

**Artículo 364.-** En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, excepto aquélla que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 323 fracción I, aplicandose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

**Artículo 365.-** Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre

que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 366.** El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o Adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

**Artículo 367.-** Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 368.-** Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Infracciones dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2008)

**Artículo 369.-** Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal.

**Artículo 370.-** En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

**Artículo 371.-** Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**I. Fundamento Jurídico:**

- a) Artículos que prevén la infracción cometida; y
- b) Artículos que prevén la sanción impuesta.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**II. Motivación:**

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho o conducta infractora;

**b)** Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

**c)** Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

**d)** En su caso número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y

**e)** Marca, tipo de vehículo y uso a que este destinado el mismo.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**III.** Nombre, número de placa, sector al que pertenece y firma del agente que imponga la sanción;

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Revisión que establece el artículo 373 de este Código.

**IV.** Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

**V.** Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Código Reglamentario violados, y de los documentos que se retengan;

**VI.** Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;

**VII.** Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 373 de este ordenamiento; y

**VIII.** Nombre, número y firma de la gente de vialidad que levante la infracción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 372.-** El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Capítulo 9 denominado "Policía y Gobierno" del presente Código, será puesto a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los agentes de tránsito o la Dirección de Tránsito, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo

anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

I. DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008

II. DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008

III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;

V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño; y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

### **DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 373.-** En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Capítulo, lo asentado en acta de infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de revisión, cuya tramitación se sujetará a las disposiciones que el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio establece para dicho recurso.

**Artículo 374.-** Las facultades contenidas en los artículos 328, 329, 330 y 335, así como las infracciones e imposición de sanciones contenidas en los apartados VIII y IX del artículo 360 del presente Código Reglamentario, se ejecutaran previo acuerdo suscrito con el Gobierno del Estado a través de la instancia que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 375.-** Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito.

**Artículo 376.-** En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Capítulo.